

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0221, Acción de tutela de LUZ MARINA GAITAN DE TORRES contra la FIDUPREVISORA S.A.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en sede de tutela, la acción constitucional impetrada por la accionante LUZ MARINA GAITAN DE TORRES, contra el FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

En síntesis, el escrito de tutela, indica la accionante que fue docente nacionalizada al servicio de Cundinamarca, por 46 años, 6 meses y 23 días, retirada a partir del año 2020.

Que según la Ley 1071 de 2006 Nivel Nacional *“reglamenta el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación y señala los casos en los que se pueden solicitar el retiro parcial de sus cesantías, el término por parte de la entidad empleadora a la que tenga a cargo el reconocimiento y el plazo para realizar el pago, el cual una vez vencido generará interés de mora”*.

Que el día 04 octubre de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada FIDUPREVISORA S.A., para que se pronunciara frente a la solicitud del pago o sanción moratoria por no cancelarse oportunamente las cesantías definitivas a los trabajadores al servicio del Estado y que hasta la fecha de incoar la tutela no había obtenido respuesta alguna.

El derecho fundamental conculcado:

Conforme el contenido, se aduce que el derecho fundamental que se endilga como conculcado es el de petición, consagrado en nuestra Constitución Política.

Actuación surtida:

Con auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se admitió el libelo, poniéndose en conocimiento de la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A. el pedimento de amparo y la admisión del mismo, otorgándole dos (2) días para contestar la acción y ordenándole allegar copia de la respuesta proporcionada a la petición del 04 de octubre de 2021, cuyo radicado fue 20211014300372. Sobre este particular, la parte accionada guardó silencio.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se deriva a revisar la procedibilidad de la acción, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde que entró en vigencia la Carta Política del año de 1991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el art. 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Con todo, se fijó un mínimo de reglas a propósito de su ejercicio, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Fundamentos del Derecho de Petición¹

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Así mismo, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 14 establece: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario...”*.

Es de anotar, que el Decreto 491 de 2020, emitido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, amplió los términos para contestar derechos de petición. En el caso concreto, en tratándose de derechos de petición por información, la Ley 1755 de 2015, establece que son diez (10) días para dar respuesta, término que el Decreto aquí mencionado amplió a veinte (20) días en su Artículo 5º: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos*

1 T-430-2017 MP. Alejandro Linares Cantillo

y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Es decir, la accionada tenía hasta treinta (30) días para dar respuesta de fondo a la accionante, situación que se dio, pues la misma actora reconoce que el pasado 19 noviembre de 2021, le fue enviado a su correo electrónico la respuesta a su derecho de petición objeto de esta acción constitucional.

Problema jurídico

¿Vulnera la Fiduprevisora S.A. el derecho fundamental de petición al omitir dar una contestación de fondo y dentro del término legalmente establecido para ello a la solicitud interpuesta por la señora LUZ MARINA GAITAN DE TORRES?

La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario².

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. El segundo elemento, indica que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición, asimismo la jurisprudencia³ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Y el tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

En conclusión, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

En el caso bajo estudio la demandante interpuso acción de tutela en contra de la Fiduprevisora S.A., por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la información que le solicitó mediante petición del 04 de octubre de 2021. En dicha solicitud requería que la accionada se pronunciara frente a la cancelación de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías al que tiene derecho por haber laborado 46 años, 6 meses y 23 días como docente de carácter nacionalizada en el Departamento de Cundinamarca.

En el transcurso de la presente acción constitucional, la accionada a través de la Gerencia del Servicio al Cliente, dio respuesta el pasado 19 noviembre del presente año, informándole a la accionante que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención (...) “Con fundamento en ello, FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido efectuando los pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitada formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requeridos, siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

(...) Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)

De conformidad con lo anterior, la sanción por mora causada con posterioridad a diciembre 31 de 2019 deberá ser solicitada a partir de lo dispuesto en el parágrafo antes transcrito.

En el marco de lo expuesto, FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, conforme al marco normativo se encuentra impedida legalmente para atender su solicitud respecto de la sanción por mora causada con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, por carecer de la competencia legal.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno que se denomina hecho superado, ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*⁴

Entonces, aduce la accionante que la FIDUPREVISORA S.A., a la fecha de la interposición de la tutela no le había dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 04 de octubre de 2021 que milita en el expediente digital de la referencia.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A., en la contestación dada en el transcurso de esta acción y que le allegó virtualmente a la accionante el día 19 noviembre de 2021, al correo electrónico luzmagaita@hotmail.com, con el cual le informó que ya había emitido respuesta a la petición de la accionante, situación que fue corroborada por este Despacho Judicial, mediante llamada al celular de la actora No. 314-3584367, quien manifestó que efectivamente en la fecha señalada le había llegado la respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada.

En efecto, este Despacho al revisar la página web de la FIDUPREVISORA S.A., en su link de información del documento radicado 20211014300372, el pasado 19 noviembre del presente año, dio respuesta a la accionante, allegándole la misma al correo electrónico puesto en conocimiento por ella, para tales propósitos.

En consecuencia, se advierte que la FIDUPREVISORA S.A., y así lo manifestó la accionante vía celular, que durante el transcurso del presente trámite, se le dio respuesta a su derecho de petición incoado el pasado 04 octubre de 2021, donde según ella, le indicaron quién era la entidad a la que debía dirigirse para que le resolvieran su solicitud, es decir, sino satisfizo la accionada las pretensiones, si le indicó el camino a seguir para obtenerlas.

En esas condiciones se encuentra que a las inquietudes planteadas por la señora LUZ MARINA GAITAN DE TORRES fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer vía correo electrónico. Ello en el entendido que la contestación no implica que deba necesariamente emitirse en sentido favorable a la peticionaria.

Deviene de lo anterior que se denegará el amparo constitucional solicitado, por carencia actual de objeto o hecho superado.

DECISIÓN

⁴ Sentencia T 358 de 2014

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por la señora LUZ MARINA GAITAN DE TORRES, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medios digitales.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5822cf17b32df6844558763cc2511c28e08e5cfc7628d45351a9986f90dfe9a

Documento generado en 24/11/2021 02:26:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**